

Legislación vigente	Propuesta
<p>Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:</p> <p>I. Los que acuerden o preparen su realización.</p> <p>II. Los que los realicen por sí;</p> <p>III. Los que lo realicen conjuntamente;</p> <p>IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;</p> <p>V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;</p> <p>VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;</p> <p>VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y</p> <p>VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.</p> <p>Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.</p> <p>Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.</p>	<p>Artículo 13 ...</p> <p>Artículo 13 bis. Las personas morales serán penalmente responsables, de los delitos cometidos, por cuenta o a nombre de las mismas, por sus agentes, representantes legales, administradores, socios o accionistas de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. No serán penalmente responsables las personas morales de naturaleza pública o cuyo fin no sea lucrativo.</p> <p>II. La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de las personas físicas por los actos o hechos delictuosos realizados por cuenta o a nombre de aquéllas.</p> <p>III. La transformación regular de una persona moral con otra forma jurídica no conlleva la creación de una nueva, por lo que dicho cambio no será obstáculo para la aplicación de las consecuencias jurídicas accesorias a la nueva persona moral creada.</p> <p>IV. Cuando se lleve a cabo la fusión o absorción de una persona moral, no será obstáculo para aplicar las sanciones a la nueva persona moral o a la persona moral absorbente.</p>
<p>Capítulo I. Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7. (Derogada) 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito 9. Amonestación. 10. Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. <p>Y las demás que fijen las leyes.</p>	<p>Capítulo I. Penas y Medidas de Seguridad y Consecuencias Jurídicas Accesorias para las Personas Morales</p> <p>Artículo 24. ...</p> <p>Artículo 24 Bis. Se podrán imponer a las personas morales una o varias de las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión; 2. Prohibición de realizar determinadas operaciones; 3. Remoción; 4. Decomiso; 5. Multa 6. Publicación de sentencia; 7. Disolución
<p>Capítulo V. Sanción Pecuniaria</p>	<p>Capítulo V. Sanción Pecuniaria</p> <p>Artículo 39 bis. Se impondrá de doscientos a cien mil veces días multa a la persona moral que sea responsable de la comisión de un delito.</p>
<p>Capítulo VI. Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito</p>	<p>Capítulo VI. Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito</p> <p>Artículo 41 Bis. Se decomisaran los bienes de la persona moral que guarden relación con el delito cometido y los que han resultado como fruto del mismo cuando la conducta delictiva consista en alguno de los delitos comprendidos en el título séptimo contra la salud, en el título octavo contra el libre desarrollo de las personas y en el título vigésimo segundo encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p>

Capítulo XII

Suspensión, Prohibición de Realizar Determinadas Operaciones, Remoción y Disolución de Personas Morales
Artículo 50 Ter. La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral por un plazo de tres meses a cinco años.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere a la prohibición de participar en licitaciones públicas o contratar con las entidades de la administración pública federal por un periodo de tres meses a cinco años.

La remoción consiste en la sustitución del administrador por uno designado por el juez, durante un periodo de uno a tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

La disolución de la persona moral implica concluir definitivamente toda actividad social de la misma, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

Artículo 50 Quárter. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias anteriores, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Capítulo VII

Consecuencias Jurídicas Accesoras para las Personas Morales

Artículo 76 Bis. No se aplicarán las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 24 Bis cuando:

- a) La persona moral haya cumplido con la normatividad gubernamental respectiva aplicable al caso;
- b) La persona moral haya cumplido con su normatividad interna;
- c) Los órganos de la persona moral, responsables de dirigir o supervisar al agente que cometió el delito, hayan cumplido con las normas técnicas de cuidado exigibles en el caso concreto.